



Auto interlocutorio	1065
Radicado	05266 40 03 002 2015 00895 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	D & D Carpintería Metálica S.A.
Demandado (s)	Junta de Vivienda Comunitaria Los Pirineos
Tema y subtemas	No repone

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 11 de octubre de 2019, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, ante su inactividad por un término superior a dos (2) años.

ANTECEDENTES

Como sustento del recurso señala la apoderada de la parte demandante que ha tratado de concretar las medidas cautelares pertinentes, pero no ha sido posible. De igual modo precisa que dado que en el proceso ya existe cosa juzgada, si se termina el proceso por desistimiento tácito se estarían desconociendo unos derechos adquiridos por su mandante, puesto que ya hay orden de pago que ordenó seguir adelante con la ejecución.

A su vez indica que al presentar una nueva demanda después de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, se estaría atentando contra el principio de cosa juzgada, y además es someter al accionante a una carga que no es plausible que soporte.

Vencido como se encuentra el término de traslado sin que la parte demandada emitiera pronunciamiento alguno, procede el Despacho a resolver de fondo teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del desistimiento tácito, el Código General del Proceso en el artículo 317 refiere que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(.) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

‘a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

‘b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

‘c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

‘d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...) (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, advierte el Despacho que no se puede entender que por el hecho de que un proceso se encuentre en ejecución de la obligación porque ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, las partes se les exonere de dar un impulso efectivo del proceso, puesto que después de dicha providencia la carga de realizar una liquidación de crédito o buscar la práctica de medidas cautelares es de las partes.

Dado lo anterior, se tiene entonces que no le asiste razón a la apoderada promotora del recurso, ya que según el canon citado en precedencia, el desistimiento tácito, no es más que una sanción legal que trae la norma a las partes por la inactividad en el proceso, puesto que es clara al indicar que el desistimiento tácito se aplicará “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y más adelante especifica que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”, término que para la fecha en que se dictó el auto de terminación, se encontraba más que cumplido, toda vez que la última actuación fue realizada el 15 de septiembre de 2017.

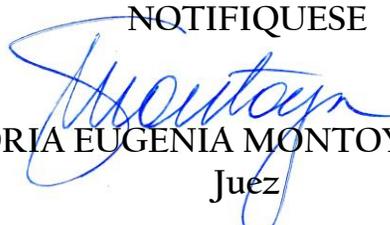
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer la providencia calendada de 11 de octubre de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.
Envigado, __ de _____ de 2020
_____ Secretaria